

DECRETO No. 79

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que para lograr los objetivos primordiales que persigue la Administración Tributaria, es indispensable adoptar los procedimientos mecánicos que garanticen, con mayor eficacia, el control de los contribuyentes, mediante el procesamiento de datos empleando equipos electrónicos;
- II. Que para el funcionamiento de un sistema de tal naturaleza, es necesario armonizar la información tributaria asignándose un número permanente a cada uno de los contribuyentes al Fisco y facilitar así su identificación y el registro único de todas las personas naturales o jurídicas obligadas a tributar;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA: la siguiente

**LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO
DEL SISTEMA DE REGISTRO Y OBLIGADOS A INSCRIBIRSE (2)**

Art. 1.- SE ESTABLECE EL SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO, EN EL CUAL DEBERÁN INSCRIBIRSE TODAS LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, LOS FIDEICOMISOS, LAS SUCESIONES, UNIONES DE PERSONAS, SOCIEDADES DE HECHO Y DEMÁS ENTIDADES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA, QUE ESTÁN OBLIGADOS A:

- a) EL PAGO DE IMPUESTOS EN CALIDAD DE SUJETOS PASIVOS O CONTRIBUYENTES, TALES COMO: EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- b) EL PAGO DE TASAS O DERECHOS, TALES COMO: MATRÍCULA DE COMERCIO, MATRÍCULA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
- c) EL PAGO DE CONTRIBUCIONES FISCALES, EN CALIDAD DE AGENTES RETENEDORES, RECAUDADORES O PERCEPTORES, TALES COMO LAS CONTENIDAS EN: LA LEY DE TURISMO, LA LEY DEL FONDO DE CONSERVACIÓN VIAL.
- d) CUMPLIR OBLIGACIONES DE CARÁCTER SUSTANTIVO O FORMAL, POR DISPOSICIÓN DE LAS LEYES TRIBUTARIAS, TALES COMO: LOS AGENTES O SUJETOS DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN, AUDITORES NOMBRADOS PARA EMITIR DICTAMEN E INFORME FISCAL, O DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE SERVICIOS INTERNACIONALES, AGENTES ADUANALES, NOTARIOS, REPRESENTANTES LEGALES, APODERADOS, LOS QUE GOGEN DE FRANQUICIAS E INCENTIVOS U OTROS BENEFICIOS FISCALES.

- e) EFECTUAR DICHO ACTO POR DISPOSICIÓN DE LEY.
- f) TODO SUJETO QUE REALICE OPERACIONES CON LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

EN EL SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO, SE REGISTRARÁ Y CONSERVARÁ EN FORMA CENTRALIZADA, PERMANENTE Y ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA IDENTIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES TRIBUTARIOS, IMPORTADORES, EXPORTADORES Y DEMÁS OBLIGADOS FORMALES, ASÍ COMO LOS SUJETOS QUE DISPONGA LA LEY.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICE LA DENOMINACIÓN ASISTEMA DE REGISTRO@, SE COMPRENDERÁ QUE SE HACE REFERENCIA AL SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO.

LA INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO ESTÁ SUJETA A RESERVA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO. (2)

AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO (2)

Art. 2.- EL SISTEMA DE REGISTRO QUE POR ESTE DECRETO SE ESTABLECE ESTARÁ BAJO LA DIRECCIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA, POR MEDIO DE LA DIRECCIÓN GENERALDE IMPUESTOS INTERNOS, FACULTÁNDOSE A ÉSTA PARA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN SU LEY ORGÁNICA.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS PODRÁ ESTABLECER LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES, PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA DE REGISTRO, INCLUYENDO MEDIDAS COMO FOTOGRAFÍA DEL ROSTRO DE LOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE O DE SUS REPRESENTANTES LEGALES O APODERADOS; ASÍ COMO LA CONFIGURACIÓN DE UNA PLATAFORMA PARA LA EMISIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CON ACCESO DESDE CUALQUIER PARTE DEL MUNDO. (2) (4)

OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN (2)

Art. 3.- TODAS LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, ENTIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, INCLUSIVE DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES, LAS MUNICIPALIDADES Y EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, ESTÁN OBLIGADAS A PROPORCIONAR LOS DATOS E INFORMES, A TRAVÉS DE CONSTANCIAS O CERTIFICACIONES, QUE SEAN REQUERIDA POR LA AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO A LO QUE DISPONE EL CÓDIGO TRIBUTARIO. (2)

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (2)

Art. 4.- A LOS SUJETOS O ENTIDADES INSCRITAS EN EL SISTEMA DE REGISTRO, SE LES ASIGNARÁ UN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT), EL CUAL SERÁ EMITIDO UNIVERSALMENTE DE FORMA GRATUITA Y DIGITAL. ESTARÁ CONSTITUIDO COMO UN NÚMERO ÚNICO Y PERMANENTE, QUE UNA VEZ EXPEDIDO, EN NINGÚN CASO PODRÁ MODIFICARSE NI REASIGNARSE A OTRO SUJETO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4-C DE LA PRESENTE LEY. (4)

EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA A QUE ALUDE EL INCISO ANTERIOR, PARA EL CASO DE LAS PERSONAS NATURALES SALVADOREÑAS MAYORES DE EDAD, SERÁ EL NÚMERO DE DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD OTORGADO POR EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, QUIEN AL MOMENTO DE EMITIR EL DUI, SE ENLAZARÁ CON LA AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A FIN QUE DICHO NÚMERO Y LOS DATOS A QUE HACE REFERENCIA EL Art. 87 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y EL PRESENTE ARTÍCULO, QUEDEN INCORPORADOS EN EL SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO.

RESPECTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, SE LES ASIGNARÁ UN NIT, SIENDO ESTE UN NÚMERO ÚNICO Y PERMANENTE, QUE UNA VEZ EXPEDIDO NO PODRÁ MODIFICARSE NI ASIGNARSE A OTRO SUJETO, SALVO LO DISPUESTO EN EL Art. 4-C DE LA PRESENTE LEY, EL CUAL SERÁ ASIGNADO POR MEDIOS TECNOLÓGICOS, AL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL RESPECTIVO REGISTRO EN QUE SE PERFECCIONA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE DICHOS ENTES; PARA TAL EFECTO, LA AUTORIDAD COMPETENTE DE DICHO REGISTRO, SE ENLAZARÁ CON LA AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A FIN QUE ESTA ASIGNE EL CITADO NÚMERO Y A SU VEZ, CAPTURE LOS DATOS A QUE ALUDE EL Art. 87 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y EL PRESENTE ARTÍCULO, QUEDEN INCORPORADOS EN EL SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO.

EN EL CASO DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, ORGANISMOS INTERNACIONALES, PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS Y NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; ASÍ COMO LOS ENTES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA, LA ASIGNACIÓN DEL NIT SE EFECTUARÁ, PREVIA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O MEDIANTE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS QUE ESTA DETERMINE.

EL NIT SE HARÁ DE CONOCIMIENTO A LOS SUJETOS O ENTIDADES QUE HAYAN CUMPLIDO EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE REGISTRO, POR MEDIO DE UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DIGITAL, MISMA QUE SURTIRÁ LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES Y DEBERÁ CONTENER: (4)

- a) LOS DATOS NECESARIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO O ENTIDAD.
- b) FIRMA ELECTRÓNICA, NOMBRE Y CARGO DE LA AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO, DEL FUNCIONARIO DELEGADO, O EN SU CASO, DEL FUNCIONARIO CONSULAR O DE LA OFICINA NACIONAL DE INVERSIONES.
- c) LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.
- d) LAS DEMÁS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE DISPONGA LA AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO.

LA AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO, PARA EMITIR EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA Y ADMINISTRAR EL SISTEMA DE REGISTRO, CONTARÁ CON LA COOPERACIÓN DE:

- a) EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, A TRAVÉS DE LAS REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES, EN LOS CASOS DE EMISIÓN EN EL EXTERIOR.
- b) EL MINISTERIO DE ECONOMÍA, A TRAVÉS DE LA OFICINA NACIONAL DE INVERSIONES, PARA LA FACILITACIÓN DE TRÁMITES, EN LOS CASOS DE EMISIÓN PARA INVERSIONISTAS.

- c) LAS OFICINAS ESTATALES COMPETENTES EN MATERIA DE REGISTRO DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS.

LA AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO, EN COORDINACIÓN CON LAS ENTIDADES CITADAS EN LOS LITERALES ANTERIORES ESTABLECERÁ LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL REGISTRO, EMISIÓN Y ENTREGA DE LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA QUE CONTIENE EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. (1) (2) (3)

PROCESO DE SOLICITUD, VERIFICACIÓN, EMISIÓN Y EXPEDICIÓN DEL NIT (2)

Art. 4-A. EN LA ETAPA DE SOLICITUD DEL NIT, TODO SUJETO O ENTIDAD QUE SOLICITE LA INSCRIPCIÓN AL SISTEMA DE REGISTRO, DEBERÁ:

- a) PRESENTAR LOS FORMULARIOS RESPECTIVOS EN LOS MEDIOS FÍSICOS O TECNOLÓGICOS QUE DISPONGA LA AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO, DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADOS CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA.
- b) FIRMAR, EN CASO DE SER REQUERIDO.
- c) DEROGADO POR D. L. N° 486/2025. (4)
- d) PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLEZCAN LA AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO, PREVIA CONSTATACIÓN.

TODO SUJETO O ENTIDAD QUE SOLICITE MODIFICACIÓN O RENOVACIÓN DEL NIT, DEBE CUMPLIR CON LO ANTERIOR Y LOS REQUISITOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE DISPONGA LA AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO.

EN LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DEL NIT, SE PROCEDERÁ A COMPROBAR LOS DATOS DEL SOLICITANTE Y A ASEGURAR QUE SE EXTIENDA AL SUJETO CORRESPONDIENTE. COMO RESULTADO DE ESTA ETAPA, SE ASIGNARÁ UN NÚMERO ÚNICO.

VERIFICADA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SOLICITANTE, SE INCORPORARÁ AL SISTEMA DE REGISTRO Y SE PROCEDERÁ A LA EMISIÓN DEL NIT, DEBIENDO SER EXPEDIDA AL SUJETO O ENTIDAD A QUIEN CORRESPONDA.

EN LOS CASOS DE PERSONAS NATURALES QUE TENGAN PROBLEMAS FÍSICOS, TALES COMO CEGUERA, FALTA DE MIEMBROS, QUE IMPOSIBILITEN LA FIRMA O LA OBTENCIÓN DE HUELLAS DACTILARES, SE PROCEDERÁ DE ACUERDO A LO QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO, CIRCUNSTANCIA QUE DEBERÁ DOCUMENTARSE.

LA AUTORIDAD DEL REGISTRO, UTILIZARÁ TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA REALIZAR LA EMISIÓN DEL NIT, QUE GARANTICEN LA AUTENTICIDAD, CONFIDENCIALIDAD, INTEGRIDAD, EFICACIA, DISPONIBILIDAD Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN, EN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA REFERIDA AUTORIDAD.

LOS FUNCIONARIOS DELEGADOS Y EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y DE LAS OFICINAS ESTATALES COMPETENTES EN MATERIA DE REGISTRO DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, QUE PARTICIPEN EN EL PROCESO DE EMISIÓN DEL NIT, DEBERÁN REALIZAR CON DILIGENCIA DICHAS ETAPAS, TENIENDO RESPONSABILIDAD CIVIL, ADMINISTRATIVA Y PENAL DE SUS ACTOS Y DATOS QUE SUMINISTREN. (2) (3)

DATOS BÁSICOS DEL SISTEMA DE REGISTRO (2)

Art. 4-B.- SON DATOS BÁSICOS DEL SISTEMA DE REGISTRO:

- a) LOS CONTENIDOS EN LOS LITERALES a), b), d), e) Y g) DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.
- b) EL NOMBRE Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA DEL REPRESENTANTE LEGAL.
- c) NOMBRE Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA DEL APODERADO.
- d) LOS DEMÁS REQUISITOS QUE DISPONGA LA AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO. (2)

RECTIFICACIÓN, REPOSICIÓN, MODIFICACIÓN Y ELIMINACIÓN DEL NIT (2)

Art. 4-C.- EN EL CASO DE EXPEDIRSE UN NIT DIGITAL QUE NO SEA ACORDE CON LOS DATOS PROPORCIONADOS Y OBTENIDOS, O HAYA ALGÚN ERROR U OMISIÓN MATERIAL EN LA TARJETA DE NIT DIGITAL, Y SEAN DETECTADOS EN EL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN, SE PROCEDERÁ A EXPEDIRLA NUEVAMENTE, DEBIENDO RECTIFICARSE LOS ERRORES U OMISIONES EN QUE SE HABÍA INCURRIDO.

EN CASO DE REQUERIR LA REPOSICIÓN DE LA TARJETA DE NIT DIGITAL, EL INTERESADO DEBERÁ INGRESAR NUEVAMENTE A LA PLATAFORMA EN LÍNEA, PREVIA CONSTATACIÓN DE SU IDENTIDAD O PERSONERÍA; EL CUAL PODRÁ GENERARLO NUEVAMENTE CONSERVANDO SU MISMO NÚMERO.

CUANDO SE MODIFICAREN LOS DATOS PROPORCIONADOS AL SISTEMA DE REGISTRO, ÉSTOS SE ACTUALIZARÁN, YA SEA QUE TALES MODIFICACIONES IMPLIQUEN O NO LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL NIT DIGITAL. (4)

LA AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO TENDRÁ LAS FACULTADES DE INACTIVAR DEFINITIVAMENTE EL NIT, EN AQUELLOS CASOS QUE SE DETECTAREN LA EXISTENCIA DE FALSEDADES Y EMISIÓN DE MÁS DE UN NIT PARA UN MISMO SUJETO.

EN EL CASO DETALLADO PRECEDENTEMENTE, LA DECLARATORIA DE INACTIVIDAD DEFINITIVA DEBERÁ SUSTENTARSE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA AL EFECTO, PREVIO EL PROCESO Y DERECHO DE AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.

LA AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO DEBERÁ MANTENER UN CONTROL ACTUALIZADO DE LAS RECTIFICACIONES, EXPEDICIONES POR MODIFICACIONES REALIZADAS Y DECLARATORIAS DE INACTIVACIONES DEFINITIVAS DEL NIT. (2) (4)

TASAS FISCALES (2) (3)

Art. 4-D. DEROGADO POR D. L. N° 486/2025. (4)

Art. 5.- LOS SUJETOS QUE SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN EL Art. 1 DE ESTA LEY, DEBERÁN CONSIGNAR EL NIT EN TODOS LOS ESCRITOS QUE PRESENTEN PARA REALIZAR GESTIONES Y ACTUACIONES EN LAS DEPENDENCIAS DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, MUNICIPALIDADES, ASÍ COMO A EXHIBIRLO A OTROS SUJETOS PASIVOS CUANDO ÉSTOS LO REQUIERAN. EL INCUMPLIMIENTO A ESTA OBLIGACIÓN SE SANCIONARÁ CON MULTA DE CUATRO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES. (2)

Art. 6.- LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LAS DEPENDENCIAS DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y MUNICIPALIDADES EN RAZÓN DE SUS FUNCIONES ESTÁN OBLIGADOS POR ESTA LEY A EXIGIR EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA EN LOS ESCRITOS QUE PRESENTE PARA REALIZAR GESTIONES O ACTUACIONES, ESTANDO OBLIGADOS A INCORPORAR EN SUS PROPIOS REGISTROS Y ARCHIVOS DICHO NÚMERO Y LOS DEMÁS DATOS PARA LA COMPLETA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O GESTOR. IGUAL OBLIGACIÓN TENDRÁN LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS TRIBUTOS INTERNOS, QUIENES ADEMÁS, DEBERÁN CONSIGNAR DICHO NÚMERO EN LOS CONVENIOS O CONTRATOS QUE SUSCRIBAN, ASÍ COMO EN LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTEN DEDUCCIONES TRIBUTARIAS O BENEFICIOS FISCALES.

EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO, SE SANCIONARÁ CON MULTA DE CUATRO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES POR CADA ESCRITO, CONVENIO, CONTRATO Y REGISTRO QUE NO CONTENGA EL CITADO NÚMERO O LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO. (2)

CASOS EN LOS CUALES NO SE EXPEDIRÁ EL NIT (2)

Art. 7.- LA AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO NO EXPEDIRÁ EL NIT, CUANDO:

- a) EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO, SE DESCUBRIERA O EXISTIEREN FUERTES INDICIOS DE FALSEDAD DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA O DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA.
- b) EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO, SE DETERMINARE QUE AL SOLICITANTE YA SE LE HA PROPORCIONADO EL NIT. LO ANTERIOR NO APLICA PARA LOS CASOS DE MODIFICACIONES O REPOSICIONES.
- c) EL SOLICITANTE NO CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 4-A DE LA PRESENTE LEY.

EL EMPLEADO O FUNCIONARIO DELEGADO DEBERÁ TOMAR LOS DATOS DE LOS SUJETOS O ENTIDADES A QUIENES NO LES EXPIDIÓ EL NIT E INFORMAR A LA AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO, QUIEN DE EVALUAR LA POSIBILIDAD DE INDICIOS DE INFRAACCIONES PENALES DARÁ CUENTA A LA FISCALÍA GENERALDE LA REPÚBLICA PARA EL RESPECTIVO PROCESO.

EN LOS CASOS REFERIDOS EN LOS LITERALES a) Y b), LA ACTUACIÓN DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO DEBERÁ ESTAR SUSTENTADA EN UNA RESOLUCIÓN RAZONADA Y MOTIVADA, EN LA QUE DEBERÁ JUSTIFICARSE LA DENEGATORIA PARA EXPEDIR LA TARJETA DE NIT SOLICITADA, Y DICHA ACTUACIÓN, SERÁ LA BASE INSTRUMENTAL PARA QUE LA AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO, PUEDA INICIAR CUALQUIER ACCIÓN ULTERIOR ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES. (2)

FACULTADES DE LA AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO (2)

Art. 8. - LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS CON EL FIN DE MANTENER LA SEGURIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA DE REGISTRO, TENDRÁ LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONTROL, Y EN EL EJERCICIO DE DICHAS FACULTADES PODRÁ:

- a) REQUERIR DATOS E INFORMES A TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS.
- b) REQUERIR DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES, LAS ALCALDÍAS MUNICIPALES Y CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, LOS DATOS E INFORMES NECESARIOS PARA MANTENER LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO.
- c) SUSPENDER O CANCELAR EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA DEL SISTEMA DE REGISTRO DE OFICIO O A SOLICITUD DE LOS SUJETOS O ENTIDADES O SUS REPRESENTANTES, EN LOS CASOS DE FALLECIMIENTO DE PERSONA NATURAL, LIQUIDACIÓN O FUSIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS, ACEPTACIÓN DE HERENCIA PARA EL CASO DE SUCESIONES, TÉRMINO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO, O DE FINALIZACIÓN DE LAS UNIONES DE PERSONAS, SOCIEDADES DE HECHO O DEMÁS ENTIDADES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA.

LAS ACTAS QUE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LEVANTEN LOS ENCARGADOS, EMPLEADOS Y AUDTORES DE LA DIRECCIÓN GENERALDE IMPUESTOS INTERNOS EN LAS QUE CONSTEN HECHOS VERIFICADOS POR ELLOS, PODRÁN SERVIR DE PRUEBA, PARA MANTENER LA SEGURIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA DE REGISTRO. LAS ACTAS, DATOS E INFORMES QUE RECABE EL SISTEMA DE REGISTRO, SERVIRÁN DE PRUEBA EN LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS Y PROCESOS QUE LA DIRECCIÓN GENERALDE IMPUESTOS INTERNOS REALICE, DE ACUERDO A LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN SU LEY ORGÁNICA Y EL CÓDIGO TRIBUTARIO.

EN NINGÚN CASO EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA SERÁ REASIGNADO A OTROS SUJETOS, CUANDO ÉSTE SEA SUSPENDIDO O CANCELADO POR LA AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO. (2)

Art. 8-A.- LA AUTORIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO, PODRÁ SUSPENDER EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INSPECCIÓN, INVESTIGACIÓN, VERIFICACIÓN Y CONTROL DETECTARE O CONSTATARE QUE LA OBTENCIÓN DEL REFERIDO NÚMERO SE HIZO CON EL ÁNIMO DE DEFRAUDAR AL FISCO, Y QUE POR LO TANTO ACONTEZCAN LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

- i. SE HAYA INFORMADO LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES INEXISTENTE O DE FORMA INCOMPLETA.
- ii. NO SE HAYAN PRESENTADO DECLARACIONES TRIBUTARIAS DURANTE SEIS O MÁS PERÍODOS TRIBUTARIOS, O EN SU CASO DOS O MÁS EJERCICIOS O PERÍODOS DE IMPOSICIÓN, Y SE CONSTATE QUE EN LOS REFERIDOS PERÍODOS TRIBUTARIOS O EJERCICIOS O PERÍODOS DE IMPOSICIÓN, SE EMITIERON DOCUMENTOS LEGALES PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SIMULANDO OPERACIONES CON ÁNIMOS DE DEFRAUDAR AL FISCO.
- iii. EXISTAN DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS DURANTE SEIS O MÁS PERÍODOS TRIBUTARIOS, O EN SU CASO DOS O MÁS EJERCICIOS O PERÍODOS DE IMPOSICIÓN, Y ÉSTAS HUBIEREN SIDO PRESENTADAS CON CERO VALORES, CON OPERACIONES CALZADAS O CON EXCEDENTES O REMANENTES DE IMPUESTOS Y SE CONSTATE QUE EN LOS REFERIDOS PERÍODOS TRIBUTARIOS O EJERCICIOS O PERÍODOS DE IMPOSICIÓN, SE

EMITIERON DOCUMENTOS LEGALES PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SIMULANDO OPERACIONES CON ÁNIMOS DE DEFRAUDAR AL FISCO.

- iv. SE HUBIESE CONSTATADO LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS LEGALES PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Y ÉSTOS HUBIEREN SIDO UTILIZADOS POR OTROS SUJETOS PARA SUSTENTAR OPERACIONES INEXISTENTES, DEDUCCIONES O CRÉDITOS FISCALES CON VALORES SUPERIORES A LAS QUE CONSTEN EN LOS REGISTROS DE CONTROL DEL IMPUESTO REFERIDO O EN SU CASO EN LOS LIBROS CONTABLES LEGALES.

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN SERÁ APLICABLE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

EN LOS CASOS SEÑALADOS, SE HABILITARÁ EL NIT UNA VEZ LAS CAUSAS POR LAS CUALES FUE SUSPENDIDO HUBIESEN SIDO SUBSANADAS. (2)

APLICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (2)

Art. 9. - PARA LOS EFECTOS DE APLICAR LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY POR INFRACCIONES COMETIDAS A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA MISMA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO. (2)

Art. 10.- Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las medidas de carácter administrativo sobre el sistema del Registro y Control Especial de los Contribuyentes al Fisco, así como también emitir los instructivos para la correcta aplicación del mismo.

Art. 11.- TRANSITORIO. -La etapa inicial que establece esta ley, las disposiciones contenidas en sus artículos 5, 6 y 8, serán exigidas gradualmente conforme el Ministerio de Hacienda indique, por medio de acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial y demás periódicos de mayor circulación en la República.

Art. 12.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

JULIO FRANCISCO FLORES MENÉNDEZ
Presidente en Funciones.

ALFREDO MORALES RODRÍGUEZ,
Vice-Presidente.

JORGE ESCOBAR SANTAMARÍA,
Primer Secretario.

ROBERTO ESCOBAR GARCÍA,
Primer secretario

LUIS NEFTALÍ CARDOZA,
Segundo Secretario.

PABLO MATEU LLORT.
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

PUBLÍQUESE.

ARTURO ARMANDO MOLINA,
Presidente de la República.

Vicente Amado Gavidia Hidalgo,
Ministro de Hacienda.

PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Enrique Mayorga Rivas,
Secretario General de la Presidencia de la República.

D. O. No. 165
Tomo No. 236
Fecha: 6 de septiembre de 1972
MHSC/ngcl.

REFORMAS:

- (1) D. L. No. 59, 7 DE SEPTIEMBRE DE 1982;
D. O. No. 171, T. 276, 17 DE SEPTIEMBRE DE 1982.
- (2) D. L. No. 227, 12 DE DICIEMBRE DE 2009;
D. O. No. 237, T. 385, 17 DE DICIEMBRE DE 2009.
- (3) D. L. No. 203, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021;
D. O. No. 235, T. 433, 9 DE DICIEMBRE DE 2021.
- (4) D. L. No 486, 18 DE DICIEMBRE DE 2025;
D. O. No 242, T. 449, 22 DE DICIEMBRE DE 2025.